

Luis Beltrán, a los 17 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**F.S.I.I.**" **Expte. N° L.** de los que:

RESULTA: Que en fecha 03/12/2025, obra la certificación efectuada por la actuaria respecto al mensaje recibido vía WhatsApp en el celular de guardia. Dicha comunicación fue enviada por el Lic. Sebastián Lértora, psicólogo del Hospital de Río Colorado, informando la internación del adolescente I.S.F.M., con el objeto de descomprimir una situación de violencia familiar suscitada con su madre y la pareja de esta.

Que en fecha 12/12/2025 se recibe en el correo electrónico del Tribunal acto administrativo del Servicio de Salud Mental del nosocomio de Río Colorado, mediante el cual se informa la internación de carácter involuntaria ocurrida el día 03/12/2025 respecto del adolescente I.S.F.M., DNI N° 5., de 1.a.d.e., suscripto por los Licenciados Carruña y Lertora.

Refieren que el día 02/12/2025, a las 23:00 horas, concurrieron al domicilio del adolescente ante el requerimiento de la policía, quien les informó que se había producido una pelea entre el adolescente y su madre junto a su pareja. Señalan que, luego de contener al usuario, se decide el traslado al hospital a fin de descomprimir la situación, en tanto no se pudo contactar con las dos personas de referencia que el propio I. les propuso, a saber su abuelo y tía materna. Indican asimismo que se dio aviso a este Juzgado y a SENAF, siendo que el Organismo no brindó respuesta hasta el día siguiente a las 10:00 horas, momento en el cual, luego de una reunión entre el adolescente y su madre, Sra. R.M., se decide la externación del nosocomio. Que en idéntica fecha se da inicio a las presentes actuaciones conforme lo dispuesto por los arts. 207 y ss. del Código Procesal de Familia, con carácter reservado, requiriéndose la intervención de la Defensoría Oficial a fin de brindar asistencia letrada a la persona internada, y dándose

intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces. Asimismo, en atención a que la presentación efectuada no reuniría los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 16 incs. a) y b) de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, art. 13 incs. a) y b) de la Ley Provincial N° 5349 y concordantes del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, se ordena oficiar al nosocomio a fin de que dé cumplimiento a la normativa vigente. Se concede además intervención al Órgano de Revisión. Que en fecha 16/12/2025 interviene la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien manifiesta, entre otras cuestiones, que el acto administrativo suscripto no reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, la Ley Provincial N° 5349 y normas concordantes del Código Procesal de Familia.

Que en fecha 16/12/2025 el equipo de Salud Mental del Hospital de Río Colorado remite consentimiento informado suscripto por la Sra. R.M., DNI N° 3..

Que en fecha 18/12/2025 se presenta el Dr. Gerardo E. Grill, en carácter de Defensor Técnico del adolescente I.S.F.M., quien manifiesta que la internación tuvo como finalidad descomprimir la situación de conflicto atravesada, con una duración aproximada de ocho (8) horas, contando con el consentimiento informado de la madre, Sra. R.M.. Sostiene que no se trató de una internación involuntaria, habiendo permanecido el adolescente en el hospital por el lapso indicado, ingresando el día 03/12/2025 y egresando en la misma fecha. Señala asimismo que se indicó seguimiento y tratamiento ambulatorio por parte del equipo de Salud Mental, conforme la problemática presentada.

Que en fecha 03/02/2026 obra presentación de la Dra. Antonella Mirengui, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Órgano de Revisión de Salud Mental, quien manifiesta que dicho organismo tomó conocimiento de la internación del adolescente I.S.F.M. DNI N° 5., a través del sistema

PUMA, sin haber mediado notificación formal por parte del Servicio de Salud Mental Comunitaria del Hospital Área Programa de Río Colorado, conforme lo establece la normativa vigente.

Señala que, en el marco de sus funciones, procedieron al análisis del informe elaborado por el servicio interviniente de fecha 04/12/2025, del cual surge que la intervención tuvo origen en un episodio de conflicto familiar que motivó la presencia policial en el domicilio del adolescente, sin que se consignen evaluaciones psicológicas y/o psiquiátricas, diagnóstico presuntivo ni indicadores clínicos vinculados a un padecimiento psíquico.

Indica asimismo que de las actuaciones no se identifican elementos que permitan sostener la existencia de un riesgo cierto e inminente para sí o para terceros en los términos de la normativa aplicable, ni constancias de evaluación o implementación de alternativas menos restrictivas de derechos.

Refiere que el alojamiento del adolescente en el hospital se habría dispuesto ante la imposibilidad de contactar adultos referentes y la ausencia de intervención inmediata del organismo proteccional, funcionando el nosocomio como dispositivo de resguardo transitorio.

Agrega que el adolescente permaneció alojado durante varias horas sin una indicación clínica específica que justificara la medida, y que no surgen de las constancias estrategias de abordaje posteriores, seguimiento ni articulaciones interinstitucionales destinadas a dar continuidad al cuidado.

Finalmente, concluye que la medida adoptada no reúne los requisitos para ser considerada una internación involuntaria en los términos de la normativa vigente, habiéndose utilizado el dispositivo hospitalario como recurso de resguardo transitorio frente a una situación de vulnerabilidad socio-familiar.

Que en fecha 06/02/2026 se glosa informe ampliatorio remitido por el

Hospital de Río Colorado, en el que se hace saber que, al momento de la evaluación de salud mental realizada a I.S.F.M., no se relevaron indicadores semiológicos de alteraciones psíquicas actuales, presentando conservación global de sus facultades mentales, encontrándose ubicado en tiempo y espacio y comprendiendo el alcance de sus actos.

Se consigna que el adolescente se encontraba acompañado por su madre, su hermano y la pareja de aquélla, refiriendo sentirse bien y cumplir con el tratamiento indicado por el médico psiquiatra del hospital local. Asimismo, se informa que comenzó a participar en un grupo de jóvenes de una iglesia evangélica, al que también asiste su familia, y que tiene previsto cambiar de establecimiento educativo para el próximo ciclo lectivo, decisión que cuenta con el acompañamiento de su progenitora.

Se indica que se intentó coordinar intervención con un profesional de SENAF, lo cual no pudo concretarse en razón de que dicho organismo manifestó que no se encontraban dadas las condiciones para su intervención. Finalmente, se informa que se continuará con el seguimiento y acompañamiento del adolescente en su domicilio, trabajando el vínculo con sus pares y su inclusión social.

Que en fecha 09/02/2026 obra presentación de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien, en virtud de las constancias de autos, solicita se tenga por no convalidada la internación del adolescente I.S.F.M..

Que en fecha 10/03/2026 el Dr. Gerardo E. Grill, en su carácter de Defensor Técnico, se manifiesta en iguales términos que en su presentación anterior.

Que en fecha 16/03/2026, atento el estado de autos, pasan los presentes a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la internación informada respecto del adolescente I.S.F.M. DNI N° 5., de 1.a.d.e.,

teniendo en cuenta la normativa vigente, ello es las Convenciones Internacionales y la Ley de Salud Mental N° 26.657.

La Ley de Salud Mental N° 26.657 reza que la internación involuntaria *"debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios"*, resultando recaudos sine qua non de procedencia los detallados en los tres incisos del art. 20, a saber: *a) dictamen profesional del servicio asistencial que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra; b) ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento; c) informe acerca de las instancias previas implementadas.*

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico excepcional y restrictivo, aplicable únicamente en caso de no ser posible tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica.

Además de estos recaudos específicos, *el art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y entorno familiar, y el art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo correspondiente, mientras que el art. 22 determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor.*

Para el caso de autos, siendo el adolescente menor de edad, corresponde integrar lo dispuesto por el art. 24 de la Ley Provincial N° 5349 y el art. 26 de la Ley N° 26.657, en consonancia con el sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que el adolescente fue trasladado al Hospital de Río Colorado en fecha 03/12/2025 en el marco de un conflicto familiar, permaneciendo alojado por un lapso aproximado de ocho (8) horas, siendo externado ese mismo día.

Que del acto administrativo remitido y de los informes obrantes no surge la existencia de evaluaciones interdisciplinarias con diagnóstico presuntivo ni la acreditación de indicadores clínicos de padecimiento psíquico, ni tampoco la configuración de un riesgo cierto e inminente en los términos exigidos por el art. 20 de la Ley N° 26.657.

Que en igual sentido, no se advierte la acreditación de la inexistencia de alternativas menos restrictivas, surgiendo por el contrario que la intervención se produjo en el contexto de un conflicto familiar y ante la imposibilidad de contactar referentes adultos, sin intervención oportuna del organismo proteccional.

Que el Órgano de Revisión de Salud Mental, al tomar intervención, concluyó que la medida adoptada no reúne los requisitos para ser considerada una internación involuntaria, destacando la ausencia de indicadores clínicos, de riesgo cierto e inminente y de abordajes alternativos, así como la utilización del dispositivo hospitalario como recurso de resguardo transitorio frente a una situación de vulnerabilidad socio-familiar.

Que el informe ampliatorio del nosocomio da cuenta de la ausencia de alteraciones psíquicas actuales, con conservación de las facultades mentales del adolescente y continuidad de tratamiento ambulatorio.

Que la Sra. Defensora de Menores e Incapaces solicitó expresamente la no convalidación de la medida. A su turno la Defensa Técnica del adolescente indico que la internación tuvo como finalidad descomprimir la situación de conflicto atravesada, sosteniendo que no se trató de una internación involuntaria.

Que en este marco, corresponde recordar que el rol judicial se encuentra limitado al control de legalidad de la medida adoptada, no pudiendo convalidarse aquellas que no se ajustan a los requisitos estrictos previstos por la normativa vigente.

De todo lo expuesto y constancias de autos debo concluir que no se encuentran reunidos los requisitos previstos por la Ley Nacional N° 26.657 y la Ley Provincial N° 5349 para autorizar la internación involuntaria del adolescente I.S.F.M. en el Hospital de Río Colorado, desde el día 03/12/2025 y hasta su externación ocurrida en la misma fecha, no configurándose en el caso las condiciones establecidas por la Ley de Salud Mental.

Por todo ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 (arts. 16, 20, 21 y 22), la Ley Provincial N° 5349 y normas concordantes del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro;

RESUELVO:

1.-) No convalidar la internación del adolescente I.S.F.M., DNI N° 5., dispuesta por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Río Colorado, ocurrida el día 03/12/2025 y hasta su externación en la misma fecha, por no encontrarse reunidos los requisitos previstos por la Ley Nacional N° 26.657, la Ley Provincial N° 5349 y normas concordantes del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, conforme lo expuesto en los considerandos.

2.-) Líbrese oficio al SERVICIO DE SALUD MENTAL DEL HOSPITAL interviniente a los fines de notificar la presente resolución.

Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y diligenciamiento del oficio ordenado supra queda a su exclusivo cargo (Art. 2 C.P.F).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta